



**CONTEC**

Consultoría Técnica Comunitaria A.C.



**CEDIMAC**



CENTRO PARA EL DESARROLLO  
INTEGRAL DE LA MUJER, A.C.



## OBSTÁCULOS PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA ANTE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO

Informe presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco de su Visita *in loco*, realizada a México del 28 de septiembre al 2 de octubre de 2015, por las organizaciones:

Servicios del Pueblo Mixe, A. C. (Oaxaca)  
Consultoría Técnica Comunitaria, A. C. (Chihuahua)  
Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer, A. C. (Ciudad Juárez)  
Centro de Estudios Sociales y Culturales Antonio de Montesinos, A. C.  
Centro Mexicano por el Derecho Ambiental, A. C.  
Centro de Servicios Municipales “Heriberto Jara” A. C. (Veracruz)  
Alianza Sierra Madre, A. C. (Chihuahua)  
Abogadas y Abogados para la Justicia y los Derechos Humanos, A. C.

México, Octubre de 2015

## CONTENIDO :

- I. Presentación
- II. Derechos colectivos de los Pueblos indígenas
  - 2.1. Obstáculos que enfrentan los Pueblos indígenas de la Sierra Tarahumara para acceder a la justicia ante violación de sus derechos territoriales
  - 2.2. Acceso a la justicia de los Pueblos de la Sierra Tarahumara reclamando derecho a la consulta y derechos territoriales, asesorados por la Consultoría Técnica Comunitaria, A.C.
  - 2.3. Presos por defender su territorio. Defensores del territorio ancestral, presos por oponerse a los trabajos de exploración minera en Magdalena Teitipac, Tlacolula, Oaxaca
- III. Derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia
- IV. Derecho de acceso a la información pública
- V. Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales
  - 5.1 Derechos ambientales
    - 5.1.1 Construcción y operación de Megaproyectos: violación a los derechos de comunidades indígenas y campesinas
    - 5.1.2 Megaproyectos y Acceso a la Justicia a víctimas por afectaciones ambientales
    - 5.1.3 Defensores ambientales y Acceso a la Justicia
    - 5.1.4 Conclusiones
  - 5.2. Obstáculos enfrentados por la Comunidad de Huexca, Morelos, en la búsqueda de justicia frente a las afectaciones ocasionadas por el Proyecto Integral Morelos
  - 5.3 Falta de un recurso idóneo, accesible, rápido y efectivo que ampare a quienes sufren una afectación en sus DESCAs
    - 5.3.1. Obstáculos para el acceso a la justicia por violaciones de DESCAs
    - 5.3.2 Falta de aplicación de los estándares de derechos humanos en los procesos judiciales
    - 5.3.3 Retardo de los procesos a causa de aplicación de reglas procesales del amparo que lo hacen ineficaz
    - 5.3.4. Persistencia de los criterios de prueba que hacen imposible a las personas y colectivos afectados la defensa de sus intereses
- VI. Conclusiones
- VII. Recomendaciones

## I. PRESENTACIÓN

La justiciabilidad de los derechos humanos en su integralidad e indivisibilidad, es hoy un componente indispensable e incuestionable de su efectividad; es también un componente fundamental de un Estado democrático de Derecho, en el que los agentes e instituciones estatales rinden cuentas por sus actos y son sancionados en el caso de que utilicen su posición de poder para transgredir los derechos de los gobernados.

En un país como México, en el que los derechos humanos son todavía una aspiración de la mayoría de las personas y colectivos, quienes en lugar de incrementar su vivencia y ejercicio de tales derechos, día a día viven el despojo de los mismos, el deterioro de sus territorios y la degradación de los recursos naturales y del entorno socio ambiental, con la certeza de que reclamar las afectaciones sufridas ante los tribunales implica el riesgo de hacer que las afectaciones sean mayores, lo cual inhibe la posibilidad de denunciar tales violaciones.

A pesar de ello, en los últimos años cada vez más personas y colectivos afectados por la violación de sus derechos, han emprendido luchas por la vía jurídica, la mayoría de los casos con apoyo de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos. Han acudido ante los tribunales siempre con la expectativa de resolver la situación o por lo menos, de documentar el alcance y en su caso, la ineficacia de los recursos existentes en la jurisdicción interna, para luego, los que están en esa posibilidad, acudir a las instancias de protección internacional de los derechos humanos.

Resultado de la incursión en las vías jurídicas ha sido, tanto la gestación de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tan importantes en sus respectivas materias, como lo es, el caso Campo Algodonero, el Caso de Inés Fernández, el caso Valentina Rosendo, el Caso Rosendo Radilla, el caso de los Campesinos Ecológicos, y otros más que han sido resueltos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en juzgados federales y

juzgados de primera instancia que existen en los estados del país, pero que sin embargo, por lo general, se encuentran pendientes de cumplimiento por parte del Estado mexicano y sus dependencias, ya sea por falta de voluntad para cumplir con sus obligaciones, por falta de firmeza de los tribunales internos para hacer cumplir sus resoluciones –como en los casos relativos al derecho a la consulta-, o por vacíos legales que impiden el diseño de mecanismos de protección judicial de los de los derechos humanos, acordes a sus obligaciones en la materia.

Desde de la experiencia de acompañamiento de personas y colectivos que viven o vivieron la violación de sus derechos y que entre las diferentes acciones que emprendieron para buscar reparación de las afectaciones sufridas se encuentra la de presentar ante los tribunales mexicanos e internacionales, las organizaciones participantes en la elaboración del presente informe, que además de otras muchas tareas que realizan, tienen en común la experiencia de encontrarse litigando casos de violación de derechos humanos ante los tribunales de diferentes estados del país, se dieron a la tarea de identificar los obstáculos que enfrentan las personas y colectivos afectados en los diferentes campos y regiones en los que realizan su trabajo.

Con esa base, y en el marco de las obligaciones internacionales contenidas en los artículos 8, 25 y 2 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y otros Tratados y estándares internacionales en materias particulares, así como de los grandes pendientes de armonización e implementación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, se formulan a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, propuestas de recomendaciones, que se espera sean incorporadas en el informe que elabore sobre su segunda Visita *in loco* realizada al país y las dirija al Estado mexicano.

El informe consta de cinco apartados en los que se hace referencia la realidad particular que se enfrenta en materia de acceso a la justicia respecto a diferentes derechos o grupos

de derechos, a saber: Derechos colectivos de los Pueblos indígenas; Derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia; Derecho de acceso a la información pública; Derechos ambientales; y finalmente, Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, terminando con unas breves conclusiones y algunas propuestas de recomendaciones solicitando que la Comisión Interamericana tenga a bien incluirlas entre las que formule al Estado mexicano.

Cada apartado fue elaborado por alguna de las organizaciones que presentan este informe, desde su visión y experiencia en la defensa ante los tribunales e instancias administrativas, por lo que en el desarrollo de los temas planteados no necesariamente se sigue la misma pauta, lo que sí se presenta de manera conjunta es, el capítulo de conclusiones y de propuestas de recomendaciones, esperando sean incorporadas en el informe de la Visita *in loco* y sobre todo, lleguen a implementarse a fin de atender y resolver los grandes pendientes y vacíos en el diseño de un sistema de justicia a través del cual el Estado mexicano cumpla efectivamente sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos contenidas en los Tratados interamericanos que ha ratificado, así como de acuerdo a los artículos 1º y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## II. DERECHOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

En México, los Pueblos indígenas como colectivos y sus miembros en lo individual, tanto hombres como mujeres, son de los sectores mayormente afectados en su esfera de derechos y se encuentran también entre quienes más obstáculos enfrentan para acceder a la justicia frente a las violaciones que enfrentan. Así lo reflejan los siguientes apartados:

### 2.1. Obstáculos que enfrentan los Pueblos indígenas de la Sierra Tarahumara para acceder a la justicia ante violación de sus derechos territoriales<sup>1</sup>

La realidad de los pueblos y comunidades indígenas en el estado de Chihuahua no es particular, la comparten con aquellos que existen a lo largo y ancho del territorio nacional, “comunidades indígenas de hecho”, así llamadas en México cuando no cuentan con el reconocimiento jurídico de su propiedad ancestral.

Como ya se dijo, es incuestionable la obligación del Estado mexicano para garantizar la propiedad ancestral de los pueblos originarios, así quedó establecido en el artículo 2do constitucional con motivo de la reforma constitucional de 1992. Por su parte, con la reforma de junio de 2011, el artículo 1ro prevé que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Así mismo, impone a todas las autoridades en el ámbito de su competencia a promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos e inclusive la posibilidad de sancionar y reparar las violaciones de los derechos humanos en términos que establezca la ley.

Por otra parte el reconocimiento jurídico de la propiedad ancestral para los pueblos indígenas en el ámbito internacional es ahora, para el Estado mexicano un quehacer

---

<sup>1</sup> Alianza Sierra Madre, A. C.

inquebrantable, máxime que por la reforma constitucional al artículo primero, los tratados y convenios ratificados por México forman parte del bloque de constitucionalidad.

No obstante la obligación del Estado mexicano de proteger y garantizar los derechos fundamentales, de los pueblos originarios, los tribunales agrarios que son quienes tienen competencia por razón de la materia, son de carácter administrativo y por tanto, carecen de independencia e imparcialidad para brindar protección a los pueblos que inician procedimientos contra las autoridades agrarias por la falta de titulación y reconocimiento de sus territorios o por la afectación de los mismos con actos como permisos de aprovechamiento forestal otorgados a particulares,<sup>2</sup> o incluso comunidades se han visto en la necesidad de recurrir a demandar en procedimientos ante la vía civil, debiendo someterse a reglas procesales sumamente onerosas como la producción de peritajes, supuestos de igualdad procesal y años de litigio, incurriendo en excesivos gastos por contratación de abogados y gastos de litigio que para la mayoría de las comunidades hacen imposible el acceso a la justicia.

Aunado a ello, en los procedimientos mencionados, sistemáticamente se ignora la aplicación de los estándares internacionales en materia de derechos de los Pueblos indígenas, resultando violados. Tales consecuencias se han ocasionado debido a la carencia de una legislación que prevea los mecanismos, procedimientos y recursos idóneos a la realidad de desventajas históricas que han vivido los Pueblos indígenas y en particular los de la Sierra Tarahumara, permaneciendo hoy en día en permanente vulnerabilidad a causa de la falta de protección y certeza jurídica sobre su propiedad ancestral.

En este sentido, no existe en México una legislación o procedimiento jurídico, mediante la cual se reconozca la propiedad ancestral de los pueblos originarios, en tanto que no se prevé la figura de territorio indígena en los términos establecidos por la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de la Comunidad

---

<sup>2</sup> Como en el caso de Coloradas de la Virgen y de Choreachi, del Municipio de Guadalupe y Calvo, del Estado de Chihuahua.

Mayagna (Sumo) Awas Tingi Vs Nicaragua. En contraparte, en términos del artículo 27 constitucional, solo se reconoce la propiedad del Estado, la privada y la social que corresponde a la constitución de los ejidos y el reconocimiento de los bienes comunales en la figura de comunidades agrarias.

A 23 años de la reforma constitucional de 1992, sigue intocable la frase que reza ***“La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas”*** (segundo párrafo inciso VII, artículo 27) sin que se haya legislado sobre la ley secundaria o se haya previsto procedimiento jurídico por el cual se garantice ***“la integridad”*** de esas tierras.

No obstante lo anterior, en el caso de las comunidades indígenas Coloradas de la Virgen y Choréachi, municipio de Guadalupe y Calvo en el estado de Chihuahua, continúan en posesión de su territorio ancestral. En la situación jurídica en que se encuentran, recurren a los tribunales jurisdiccionales o administrativos, como en el caso lo son los tribunales agrarios para la defensa de su propiedad ancestral en el marco jurídico existente, el cual como ya se dijo, no prevé el reconocimiento del territorio indígena.

Ante la falta de armonización de la ley, para el reconocimiento, protección y garantía de la propiedad ancestral de los pueblos originarios, estos enfrentan:

- El desinterés del Estado mexicano, para hacer efectivo los derechos fundamentales de los pueblos originarios.
- La carencia de una legislación armónica al estándar de protección internacional en materia de derechos colectivos de los pueblos indígenas, que garantice el reconocimiento de la propiedad ancestral de su territorio.
- El desconocimiento de las instancias judiciales del Estado mexicano, a los derechos fundamentales, en particular a la propiedad ancestral del territorio.

- En consecuencia, se encuentran permanentemente afectados por actos gubernamentales o de actores privados desconociendo los derechos territoriales que los Pueblos originarios y por despojos constantes de sus recursos naturales.

## **2.2. Acceso a la justicia de los Pueblos de la Sierra Tarahumara reclamando derecho a la consulta y derechos territoriales, asesorados por la Consultoría Técnica Comunitaria, A.C.**

Bosques San Elías Repechike, Huetosachi y Mala Noche, son dos comunidades indígenas raramuri y una tepehuana ubicadas en los municipios de Bocoyna, Urique y Guadalupe y Calvo respectivamente, en la Sierra Tarahumara del Estado de Chihuahua. Las comunidades tienen una población de 870 personas, Bosques de San Elías Repechike 500, Huitosachi 70, y Mala Noche 300 personas. Estas comunidades no cuentan con el reconocimiento legal de su posesión ancestral.

A pesar de que las comunidades siempre han estado asentadas en el territorio que desde tiempos inmemoriales les han pertenecido, en lugar de que les fueran expedidos los títulos correspondientes por parte del Estado para garantizar su propiedad ancestral, los títulos fueron expedidos por instituciones estatales a favor de particulares, con ello se desconoció legalmente su existencia, su territorio y sus derechos. Como consecuencia, el disfrute de sus recursos naturales, especialmente los bosques y la belleza natural utilizada para fines turísticos, lo han tenido los particulares, quienes ostentan la titularidad de la tierra.

Los rarámuri y tepehuanes viven sin ser tomados en cuenta para la participación o consulta de planes de desarrollo económicos en el ámbito social, cultural y/o económico, así como, en las inversiones de Megaproyectos turísticos, forestal y últimamente el gasoducto denominado el Encino Topolobampo que instituciones del Estado y empresas privadas operan o pretenden operar en sus territorios.

El acceso a la justicia por parte de las Comunidades indígenas se hace falso (nugatorio), ya que, los tribunales se encuentran a grandes distancias, carecen de intérpretes y cuentan con procedimientos ajenos a la cultura indígena. Una vez lograda una sentencia a favor de las comunidades, el proceso de ejecución de la misma, es aún más tortuoso, ya que el Estado Mexicano no está dispuesto a remediar los daños de omisiones y los costos de un desarrollo que nadie les consultó.

Los procedimientos judiciales a través de los cuales deben buscar el reconocimiento de los territorios indígenas y el respeto a los derechos de consulta y autodeterminación son complicados, costosos y lentos; no garantizan el respeto a la cultura y a los sistemas tradicionales de organización y de obtenerse sentencias a favor de los quejosos, la ejecución es aún más tortuosa.

El reconocimiento de los derechos de los pueblos sigue siendo una cuestión de criterio personal con mucho margen de discrecionalidad en la interpretación y con pocos contrapesos en el caso de Chihuahua.

Las Dependencias oficiales no aplican aún los convenios y estándares internacionales o los protocolos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para emitir sus resoluciones, por desconocimiento, omisión o dolo.

Sin embargo, a pesar de esta situación de falta de acceso a la justicia y de reconocimiento real de los derechos al territorio, a la consulta previa, libre e informada y a la autodeterminación de los pueblos; el nuevo marco Constitucional (2011), así como el marco internacional vigente, nos comienza a ofrecer herramientas para recurrir ante los tribunales para obtener sentencias a favor de los pueblos, como una herramienta, una tregua y una esperanza para los Pueblos indígenas, sin que ello signifique que se hayan eliminado los obstáculos que enfrentan para el acceso a la justicia, como se ejemplifica con los siguientes casos:

*Caso de la Comunidad de Mala Noche.* La Comunidad se encuentra al SW del municipio de Guadalupe y Calvo, a un costado del Ejido de Baborigame, a una hora y media aproximadamente del camino de terracería del poblado de Baborigame y a 14 horas de la Capital del Estado y de los tribunales.

Desde el siglo pasado Mala Noche comunidad tepehuana o *O'dami* como se denominan ellos a sí mismos, cuenta con una población de cerca de 500 personas, que ocupan una superficie de 3,500 hectáreas. Donde tienen sus caseríos distribuidos en rancherías, sus parcelas y sus animales. La Comunidad tiene una escuela primaria desde 1997 y un centro de salud.

El año de 1966, se registró esta propiedad a través de un juicio de Jurisdicción voluntaria a favor de la Sra. Petra Loya viuda de Carrillo **quien no es indígena**, dos años más tarde esta propiedad se fraccionó en 5 partes.

En 1981 la Comunidad indígena inicio trámites de dotación de tierras por la vía prevista por la Ley Agraria, para ello se realizaron 4 inspecciones oculares por la Comisión Agraria Mixta y la Secretaría de la Reforma Agraria. Debido a que estas inspecciones arrojaban datos contradictorios por las deficiencias en la actuación de los inspectores, el procedimiento no continuó.

El año 2008 la comunidad inició un nuevo juicio civil de Prescripción adquisitiva ante el juzgado de Guadalupe y Calvo y la sentencia se dictó en el sentido de que no se acreditó la personalidad de la abogada. Se presentó recurso de apelación y en segunda instancia se confirmó la sentencia.

En enero de 2010 se presentó otra demanda, misma que fue desechada a los tres días, aduciendo que no fue ratificada por las personas demandantes en el término otorgado

para ello -se refiere a que en un plazo de 3 días, tenían que movilizarse más de 80 personas que viven dispersas en todo el territorio, sin contar con recursos económicos para hacerlo-. A la fecha se han interpuesto 4 demandas de prescripción adquisitiva que solo han permitido la suspensión de los permisos de aprovechamiento forestal otorgados a particulares.

El 20 de mayo del 2010, se presentó una nueva demanda con la cual se abrió el expediente número 21/10 del Juzgado civil de Guadalupe y Calvo, Chih. Para admitirla se exigió a la comunidad la presencia de 31 personas en el juzgado para ratificar la demanda. El motivo de este requerimiento de ratificación fue que no sabían firmar, por lo que pusieron huella digital. Se continuó con el desahogo de pruebas documentales, testimoniales, inspecciones oculares y judiciales.

El 26 de noviembre de 2012, con motivo del incidente de nulidad de actuaciones promovido por uno de los demandados, la Juez emitió sentencia interlocutoria en la que declaró la nulidad del emplazamiento realizados por tres de los codemandados. Inconformes con dicha resolución se interpone recurso de apelación radicado en la Cuarta Sala de lo Civil bajo el número de toca 113/2013. La sentencia emitida a este recurso confirmó la nulidad de actuaciones únicamente en cuanto a la señora Otilia Carrillo Loya y la nulidad de todo lo actuado a partir de dicho emplazamiento por ello en el juicio tendrán que reponerse todas las actuaciones del periodo de pruebas.

En forma paralela, el 21 de septiembre de 2010, la comunidad de “Mala Noche” presentó a la Delegación Estatal de la entonces Secretaria de la Reforma Agraria, solicitud para que les fuera enajenado el presunto terreno nacional identificado como predio “Mala Noche. La solicitud sigue empantanada sin resolverse.

2. *Caso de la Comunidad de Huitosachi.* Esta Comunidad se localizada en la parte alta de la Barranca del Cobre, colinda con el ejido Areponápuchi, con terrenos del Fideicomiso Barrancas del Cobre y con el hotel Posada Mirador, en el municipio de Urique, estado de

Chihuahua. El predio también es denominado el Madroño con una superficie de 499 hectáreas donde viven 13 familias rarámuri, distribuidas en 5 rancherías, con una población total de 61 personas.

La comunidad indígena no tiene reconocimiento de la tierra donde viven. El predio fue cercado, reciben amenazas del propietario particular, y durante el 2009 María Monarca, gobernadora indígena de la comunidad fue denunciada ante el ministerio público de San Rafael por construir su casa.

El 22 de octubre de 2009 la comunidad indígena, demandó en el Juzgado de Chínipas, la prescripción por posesión de 253-62-47 hectáreas, bajo el número de expediente 32/2009 se desahogaron pruebas entre ellas la prueba confesional de 17 personas de la comunidad, 4 declaraciones testimoniales de gente que conocen a todas las personas de Huetosachi, registros de bautismo de más de 60 años de antigüedad y peritaje antropológico.

Con fecha 15 de marzo de 2013 se emitió sentencia de fondo en la que se absuelve a los demandados de las prestaciones reclamadas, en razón de que el Juez consideró que la comunidad indígena no acreditó que su posesión era originaria y por tanto no servía para adquirir la propiedad, se interpuso recurso de apelación que fue radicado en la Segunda Sala Civil del STJ, bajo el número de toca 242/13, se emitió sentencia declarando insubsistente la resolución apelada, ordenando fueran desahogadas nuevamente 13 confesionales con traductor.

Se dictó nueva sentencia en sentido negativo y se apeló dictando la sala Civil nueva sentencia a que reconoce a favor de la Comunidad de Huetosachi el total de hectáreas reclamadas. Se apeló la sentencia por los demandados, solicitándose por parte de la comunidad la atracción de la SCJN en donde actualmente se encuentra.

*3. Caso de la Comunidad Indígena Rarámuri de Bosques San Elías-Repechike.* La Comunidad se encuentra asentada en su territorio desde tiempo inmemorial. El cual fue titulado en

1888 y 1906 a favor de particulares por el entonces presidente de la Republica Don Porfirio Díaz. A partir del siglo pasado estos terrenos fueron desagregándose por los juicios de sucesión y contratos de compraventa, así como por la afectación que sufrieron por la creación de ejidos y comunidades agrarias.

La Comunidad inició diferentes juicios ante la Procuraduría Agraria sin tener nunca una respuesta, los juicios se sobreseyeron por falta de actividad procesal.

En abril del 2014 la comunidad presentó un juicio de amparo número 422/2014 3n 3l segundo juzgado de distrito, por la falta de Consulta previa, libre e informada y las afectaciones sufridas en su territorio con motivo de la Construcción del Aeropuerto Barrancas del Cobre a un costado del poblado de Creel, en el municipio de Bocoyna.

El 27 de noviembre del mismo año el Juez 8º de distrito (de la Causa) le concedió el amparo a fin de que las autoridades, les consultaran, les reparen el daño material e inmaterial y derechos derivados de la posesión ancestral del territorio de la comunidad.

En la actualidad este amparo, se encuentra en la última etapa del proceso, la cual, una vez entregados al juzgado los peritajes antropológicos y de daños ambientales; a solicitud del juez las partes deberán reunirse para darle seguimiento a las posibles remediaciones sobre las afectaciones materiales que sufrió esta comunidad con la construcción del aeropuerto Barrancas del Cobre. De no llegarse a un acuerdo, a través de un procedimiento sustituto de sentencia, el Juez deberá emitir el monto y las especificaciones de la indemnización.

A 11 meses de dictada la sentencia y la disposición manifiesta por parte del Gobierno del Estado de acatar los términos la Sentencia y la palabra de la comunidad indígena, ahora, se diluye la voluntad política de reparar el daño en diálogo con los afectados.

En septiembre del 2015 la Comunidad acudió nuevamente a los tribunales para solicitar amparo y protección de la justicia a fin de que se suspendan los permisos forestales, se respete la decisión de la comunidad sobre la negativa de que pase el Gasoducto el Encino-

Topolobampo por su territorio así como la nulidad de las escrituras primeras que fueron otorgadas a los particulares.

El Juez 2º de distrito acepto el amparo y ordeno la suspensión de plano de los permisos de aprovechamiento forestal y cualquier obra que pretenda realizar la Empresa Transporadora de Gas Natural en relación al gasoducto referido.

4. *Caso de la Comunidad de Huitosachi* mencionada en el caso 1, en 2010 presentó un amparo por la falta de consulta previa, libre e informada en la constitución del Fideicomiso Barrancas del Cobre y la integración del Consejo Consultivo del mismo Fideicomiso instancia donde las comunidades indígenas debían participar en el conocimiento de los planes de inversión e infraestructura, en las consultas de los mismos y en el plan de desarrollo social anual.

En marzo del 2012, el amparo fue concedido parcialmente a favor de la comunidad de Huitosachi, la sentencia emitida por la SCJN ordenó a los tres niveles de gobierno la constitución del Consejo Consultivo del Fideicomiso Barrancas del Cobre, para incluir a las comunidades a través de mecanismos de consultas y contar con el plan de desarrollo social.

A tres años de la sentencia apenas se ha firmado el convenio de colaboración con el estado y se han tenido 4 reuniones de lo que será el Consejo consultivo, sin embargo, este Consejo no se ha formalizado, ni se han asumido los compromisos de las reglas de operación ajustadas a las comunidades indígenas, con el fin de acceder a los procesos de información y consulta que se requieran, así como la disposición publica de garantizar los recursos que el Plan de Desarrollo Social amerita para la región y el Plan maestro de proyectos comunitarios de turismo, ejercidos con autonomía desde las comunidades.

Más bien el Gobierno del Estado, está empeñado en imponer una Ley Estatal de turismo emitida en enero del 2014, la cual deposita en un prestador de servicios privados la dirección del Consejo Consultivo, evadiendo la responsabilidad del Estado como garante

de los derechos humanos de los pueblos y los compromisos contraídos con la sentencia de la SCJN, tampoco contempla a las comunidades indígenas y sus derechos; ni toma en cuenta el marco legal de la sentencia de la SCJN, el cual es un precedente importante.

### **2.3. Presos por defender su territorio. Defensores del territorio ancestral, presos por oponerse a los trabajos de exploración minera en Magdalena Teitipac, Tlacolula, Oaxaca<sup>3</sup>**

En la comunidad indígena zapoteca de Magdalena Teitipac, Municipio de Tlacolula del Estado de Oaxaca, el Gobierno federal, violando el derecho a la consulta previa libre e informada que tienen los pueblos indígenas, en el año 2007 otorgó una concesión minera con número 230489 a la empresa “Plata Real S.A. de C.V., filial de la empresa canadiense “Linear Gold Corporation”.

Los trabajos de exploración minera en el territorio de Magdalena Teitipac se iniciaron por la falsificación de acta de asamblea general de comuneros que realizó el comisariado de bienes comunales quien por razones económicas se puso a disposición de la empresa minera.

En el año 2011 la empresa arrojó residuos químicos a un arroyo llamado Temazcal, el agua tenía un color calizo o blanquizco y los animales domésticos que consumieron agua contaminada dejaron de comer y beber y después de tres meses de agonía murieron secos totalmente; fue hasta entonces que los pobladores reaccionaron y se organizaron para frenar los trabajos de exploración. Eso trajo como consecuencia que ~~la~~ algunos integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de vigilancia que apoyaban decididamente a la empresa minera fabricaran delitos a once defensores comunitarios que habían ocupado cargos en el Comisariado de bienes comunales y en el Consejo de vigilancia, así como de un

---

<sup>3</sup> Servicios del Pueblo Mixe, A. C.

Comité por la defensa del territorio que se constituyó en la Comunidad que son los siguientes:

EXPEDIENTE PENAL	INCULPADOS	SUPUESTOS OFENDIDOS
<p>expediente penal 107/2012</p> <p>Juzgado primero penal de Tlacolula, Oaxaca</p> <p>Delito: Lesiones calificadas con la agravante de Ventaja</p>	<p>Fernando Martínez Molina (<i>Ex tesorero del comisariado de bienes comunales</i>)</p> <p>Laurencio Méndez López</p> <p>Francisco Cruz Hernández</p> <p>Alberto Ignacio Lorenzo.</p> <p>(<i>ex integrantes del consejo de vigilancia</i>)</p>	<p>Marcelo Fructuoso Martínez</p> <p>(<i>ex presidente del consejo de vigilancia e incondicional de la empresa minera</i>)</p>
<p>Expediente penal 91/2013</p> <p>Juzgado primero penal de Tlacolula, Oaxaca</p> <p>Delito: Lesiones calificadas con la Agravante de ventaja</p>	<p>Hipólito Alvarado Ignacio</p> <p>Marco Alvarado Martínez.</p> <p><i>Todos ex integrantes del consejo de vigilancia</i></p>	<p>Daniel Hernández Molina</p> <p>(<i>ex secretario del comisariado de bienes comunales e incondicional de la empresa minera</i>)</p>
<p>Número de Expediente 100/2014</p> <p>Juzgado Primero Penal de Tlacolula, Oaxaca.</p> <p>Delito: Lesiones calificadas con la agravante de ventaja</p>	<p>Crecencia García Gómez</p> <p>Pedro Aguilar Aguilar</p> <p>Pablo Aguilar García</p> <p>(Los dos primeros es un matrimonio que lucho abiertamente contra la empresa minera; el último es hijo del matrimonio fue miembro del comité por la defensa del territorio de Teitipac.</p> <p>Les fabricaron el delito de Lesiones calificadas con la agravante de ventaja. Los dos primeros están siendo procesados y se encuentran libres bajo caución.</p>	<p>Marcelo Fructuoso Martínez</p> <p>(<i>Ex presidente del consejo de vigilancia</i>) e incondicional de la empresa minera.</p> <p>A este supuesto ofendido se le ha citado reiteradamente para interrogarlo y el desahogo de los careos sin embargo hasta la fecha no se ha presentado, su actitud causa agravios a los procesados.</p> <p>La fiscalía general del estado no ha hecho nada por lograr su comparecencia a pesar de haberlo requerido.</p>
<p>Expediente 87/2015</p> <p>Juzgado Primero Penal de Tlacolula, Oaxaca</p> <p>El delito que se les fabricó: lesiones calificadas con la agravante de ventaja</p>	<p>Pedro Aguilar Aguilar y Pablo Aguilar García.</p> <p>El primero se encuentra preso en el penal de Santa María Ixcotel, no alcanzó su libertad bajo caución porque el delito es considerado como grave por el código penal.</p> <p>Se encuentra en trámite el recurso de apelación.</p> <p>Exigiremos a los Magistrados del T.S.J.E. que resuelvan conforme a justicia porque la acusación es injusta e ilógica, sin embargo el juez por consigna de sus superiores le decretó auto de formal prisión.</p>	<p>Marcelo Fructuoso Martínez.</p> <p>(<i>Ex presidente del consejo de vigilancia e incondicional de la empresa minera</i>).</p>

Para mayor ilustración sobre el contexto de la lucha contra la empresa minera en forma electrónica se puede ver un video en el siguiente link <https://www.youtube.com/watch?v=Y51865zsKS8>

Desde SER Mixe consideramos que es un grave atropello a los derechos humanos de la población indígena zapoteca quienes al protestar por defender su territorio comunal y la vida de sus pobladores, el estado mexicano les fabrica delitos y los encarcela para ahogar su grito de desesperación a la agresión que están siendo objetos; por esa razón clamamos para que la Comisión Interamericana de Derecho Humanos atienda esta situación de vejación y exterminio que están siendo objeto los miembros del Pueblo zapoteca de Magdalena Teitipac, Tlacolula, Oaxaca.

Por tal razón, le solicitamos se dirija al Estado mexicano, solicitándole garantizar y proteger los derechos de la Comunidad mencionada, así como la garantía y protección de las personas que a causa de la defensa de su territorio y de los derechos colectivos de su pueblo, están siendo criminalizados y hostigados buscando inhibir la lucha que han emprendido, a fin de que los defensores comunitarios puedan ser enjuiciados a la brevedad acreditando su inocencia y sean absueltos como en justicia debe corresponder.

### III. DERECHO DE LAS MUJERES Y LAS NIÑAS A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA<sup>4</sup>

La violencia feminicida en Ciudad Juárez no termina, ya que continúan desapareciendo niñas y mujeres. Fenómeno que persiste al igual que la ausencia de condiciones en la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género (FEM), que garanticen a las víctimas y sus familiares el acceso a la justicia y de búsqueda oportuna de las víctimas de desaparición, permaneciendo en total impunidad los perpetradores y sin implementarse medidas de no repetición. En ello ha contribuido la falta de cumplimiento a la Sentencia del caso Campo Algodonero (diciembre del 2009) por parte del estado mexicano, lo que significa para las víctimas y familiares un mensaje en el sentido de que ni acudiendo al más Alto Tribunal interamericano podrán acceder a la justicia.

Muestra de esa situación es el hallazgo, en enero del 2012, de un nuevo tiradero clandestino de cadáveres de niñas y jóvenes. En este tiradero ubicado en el Valle de Juárez en un lugar conocido como Arroyo del Navajo fueron encontrados los restos de al menos 27 víctimas, quienes habían desaparecido del centro de Juárez entre 2008 y 2010.

En general, Estado Mexicano ha simulado el cumplimiento de la Sentencia de CA realizando acciones a primera vista importantes, como la creación de la FEM, pero que en la realidad no se traducen en beneficio de la resolución de los casos y en la no repetición de los hechos de desaparición y asesinato de mujeres en la Ciudad.

El problema más grave para el cese de la impunidad en los casos de feminicidio y desaparición de niñas y mujeres sigue siendo la falta de una investigación adecuada y acorde al mandato de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Resolutivo No. 12. Hasta ahora la FEM, encargada de las investigaciones, sigue trabajando de la misma forma que antes de la Sentencia, esto es, sin tomar en cuenta el contexto de violencia hacia las mujeres en la Ciudad ni en la región, sin investigar los posibles vínculos de los casos no

---

<sup>4</sup> Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer, A. C.

solo de víctimas de tiraderos clandestinos aparecidos en la Ciudad antes y después del campo algodnero sino entre los propios casos de las ocho víctimas del CA. Esto se traduce en investigaciones con grandes debilidades que no llevan al esclarecimiento de los hechos ni a la detención de los perpetradores.

Como ejemplo de lo anterior mencionamos que la FEM ha detenido y juzgado a 3 personas por su participación en los asesinatos de 2 jóvenes víctimas del caso Campo Algodonero, sin que hasta la fecha haya probado la responsabilidad de estas personas en los otros 6 casos ó entre los dos casos en mención, manteniendo así las autoridades la teoría de que cada víctima del caso campo algodnero tiene diferente responsable.

Esta falta de contextualización en las investigaciones se visibilizó una vez más en el caso Arroyo del Navajo. Las autoridades detuvieron en 2013 a 6 personas que fueron condenados el pasado mes de agosto por su participación en una banda de trata de personas responsable del homicidio de 11 de las 27 víctimas del Arroyo del Navajo. Al darse a conocer la identidad de los miembros de esta banda de trata, la madre de una víctima de feminicidio de 1995 reconoció a un hombre a quien había pedido que se investigara por la desaparición de su hija, petición que no fue atendida oportunamente y con la debida diligencia por las autoridades estatales.

Teniendo en sus manos un instrumento muy importante para redirigir sus investigaciones de acuerdo al mandato de la Corte IDH (Dos Informes y recomendaciones presentadas por el Equipo Internacional de Peritos entre 2013 y 2014) la FEM ha ido desahogando muy lentamente las diligencias sugeridas por los peritos pero utilizando el mismo criterio de aislar las investigaciones de los casos y sin acatar las recomendaciones para la resolución de problemas estructurales de la FEM entre otras cosas, el incremento de ministerios públicos y agentes investigadores así como la adquisición de equipo necesario para las investigaciones.

En cuanto a la investigación de casos de desaparición de niñas y mujeres, el Estado sigue sin dar cumplimiento al Resolutivo 19, relativo a la adecuación y aplicación del Protocolo Alba, instrumento para la búsqueda de mujeres desaparecidas. Actualmente este protocolo carece de un marco jurídico adecuado para que su implementación sea obligatoria para todas y todos los y las funcionarias que tienen como responsabilidad su aplicación.

Por último mencionamos que la falta de adopción de medidas de no repetición por parte del Estado mexicano, causa que niñas y jóvenes sigan desapareciendo en las mismas circunstancias y lugares que durante los 90's cuando se empezó a documentar la violencia feminicida en la Ciudad.

#### IV. DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA<sup>5</sup>

En México, el derecho de acceso a la información se elevó a rango constitucional a partir de Julio de 2007. En esa reforma constitucional se establecieron algunos principios básicos relacionados con el acceso gratuito a la información, la protección de los datos personales y la obligación de las entidades del Estado a publicar el ejercicio de los recursos.

En este marco constitucional, una integrante del Centro de Servicios Municipales “Heriberto Jara” A. C., el 10 de julio de 2008, presentó ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (PGJEV), una solicitud de información relacionada con el caso de la señora Ernestina Ascencio Rosario, de la comunidad de Tetlatzinga, del municipio de Soledad Atzompa, Veracruz. En dicha solicitud requería: copia simple de la totalidad del expediente concluido, así como la determinación ministerial en poder de la Procuraduría del Estado de Veracruz.

El caso de la muerte de doña Ernestina Ascencio Rosario sacudió la opinión pública nacional e internacional. El gobierno de Veracruz determinó como causa de la muerte enfermedades relacionadas con la situación de pobreza de esta anciana, mujer indígena de la Sierra de Zongolica. El mismo presidente de la república, Felipe Calderón, anticipándose a los resultados de las investigaciones había declarado ante los medios de comunicación que la muerte de esta persona obedecía a una “gastritis mal cuidada”.

Ante el desconcierto y la protesta social de múltiples sectores de la sociedad mexicana, la Comisión Nacional de Derechos Humanos asumiendo atribuciones que no le corresponden, realiza investigaciones que incluyen la exhumación de los restos de doña Ernestina para concluir que la muerte se debió a causas naturales relacionadas a su edad y su condición social.

Con la conclusión del caso, se dejaron a un lado las acusaciones del pueblo y autoridades comunitarias y municipales indígenas que señalaron, desde el día 26 de febrero de 2007, que la muerte de la anciana fue provocada por un violento ataque sexual de militares

---

<sup>5</sup> Centro de Servicios Municipales “Heriberto Jara” A. C.

establecidos en el territorio. Incluso, las primeras indagaciones de la Procuraduría de Veracruz señalaban la existencia de líquido seminal en el cuerpo de la señora Ernestina.

En este contexto, la necesidad del derecho a conocer la verdad se vuelve un imperativo moral para la sociedad mexicana y para garantizar un Estado de derecho.

Después de reiteradas negativas del organismo garante del acceso a la información en el Estado de Veracruz, se decidió interponer un juicio de amparo en contra de las autoridades veracruzanas ya que se violentó el derecho a conocer la totalidad del expediente.

Cuatro años después de presentada la solicitud de acceso a la información, el 5 de julio de 2012 el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió conceder el amparo y ordenó a la procuraduría y al órgano garante en el Estado de Veracruz, la entrega de una versión pública de la totalidad del expediente.

Sin embargo, el 3 de abril de 2013 la Procuraduría hizo entrega de 6 tomos (808 fojas) del expediente solicitado, aun con esta entrega se siguió ocultando información fundamental, por ejemplo, la concerniente a los peritajes médicos en los que se ofrecen pruebas contundentes de que la Señora Ernestina Ascencio Rosario murió por causa de una violación.

Ante este hecho el Estado mexicano argumentó, en su momento, que la parte peticionaria en caso de no estar satisfecha con la información entregada tenía la oportunidad de promover un nuevo juicio de amparo.

La situación descrita demuestra que el juicio de amparo en nuestro país en casos de grave violación a los derechos humanos carece de efectividad. Pues se conceden amparos conocidos como “para efectos” en donde se ordena corregir el error que cometieron las autoridades, pero no se resuelve el fondo del asunto. Llevando a que las personas o colectivos violentados en sus derechos tengan que promover diversos amparos en búsqueda de justicia. En el caso en comento la promoción de un nuevo juicio de amparo implicaría de un excesivo y prolongado tiempo de resolución, además del consiguiente gasto de recursos económicos y técnico – jurídicos, por lo general fuera del alcance de la ciudadanía común. Aun cuando el caso llegó a la máxima autoridad judicial del país –

situación al que acceden un mínimo de casos- no se logró obtener justicia ni resolver la cuestión de fondo planteada, pues se permitió de nuevo a la autoridad responsable ocultar la información solicitada.

Esta situación está en contra de lo estipulado en el Artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece: *toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

La última reforma constitucional en materia de derecho de acceso a la información, ocurrida en febrero de 2014, establece el principio de máxima publicidad en los actos de gobierno, brinda mayores atribuciones al organismo autónomo garante del derecho a nivel federal, otorgándole la posibilidad de atraer casos presentados ante los organismos autónomos locales y confiriendo a sus resoluciones la calidad de ser vinculantes, definitivas e inatacables. Sin duda, significa un avance democrático en el ejercicio del derecho.

La Ley General de Transparencia que reglamenta el artículo 6 constitucional expresamente determina en los artículos 5 y 115, que no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. Sin embargo, en el artículo 7 en el que se abordan los criterios de interpretación para el acceso o la clasificación de la información, el organismo garante a nivel nacional (Instituto Nacional de Acceso a la Información) se basará en los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados.

En el caso de la señora Ernestina, la determinación del órgano nacional especializado en materia de derechos humanos (Comisión Nacional de Derechos Humanos), determinó que no existió violación a los derechos humanos, ni delito alguno que perseguir. Por lo tanto solamente con una resolución o una sentencia de un organismo internacional especializado

que considerara el caso de la señora Ernestina como una violación grave de los derechos humanos, el INAI podría determinar la apertura total del expediente y así garantizar el derecho a la verdad. De lo contrario, en este como otros casos, la sociedad mexicana estará impedida de conocer la verdad.

## V. DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES

La problemática de acceso a la justicia se presenta desde tres aristas: la primera, desde lo que ocurre en el ámbito de los derechos ambientales; la segunda, desde lo que ha implicado para una comunidad la búsqueda de justicia frente a la implementación del Proyecto Integral Morelos en su Comunidad; y en la tercera parte se presenta una panorámica general sobre la falta de recursos idóneos, rápidos, eficaces y accesibles en materia de DESCA y los obstáculos que enfrentan quienes utilizan para su defensa el juicio de amparo contemplado en la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos.

### 5.1 Derechos Ambientales<sup>6</sup>

Ante el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México se ha comprometido a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y las libertades fundamentales, asimismo en relación con la obligación del Estado de administrar justicia y el derecho de todas las personas a acceder a la justicia, el cual es fundamental e imprescindible, debe ser cumplido conforme a las leyes internas del Estado mexicano y los estándares internacionales establecidos en el sistema interamericano. En este sentido, el Estado mexicano debe garantizar el derecho de acceso a la justicia especialmente cuando se da en contextos de megaproyectos y medio ambiente.

En México, existe una amplia cantidad de violaciones al derecho a la justicia y de manera evidente cuando se trata de víctimas de violaciones al medio ambiente, al territorio y a otros derechos humanos vinculados, así como a quienes se oponen a los megaproyectos. Esto se ha generado en gran parte por la existencia de una política económica y social que carece de la perspectiva de sustentabilidad, que ocasiona el consumo desmedido de los

---

<sup>6</sup> El contenido de este apartado es el texto íntegro del Informe *Acceso a la justicia de víctimas de violaciones de derechos humanos ambientales en México*, presentado por el Centro Mexicano de Derecho Ambiental, A. C., ante la Comisión Interamericana, durante la reunión celebrada el 28 de septiembre de 2015, realizada en la Ciudad de México, D. F., como parte de su Visita *in loco* a México.

recursos naturales, la destrucción ecológica, la deforestación, la erosión de suelos, la desertificación, la explotación de recursos naturales y la contaminación de agua y aire, además de que el Estado mexicano ha dado prioridad al desarrollo económico sobre la protección del medio ambiente y la atención a las víctimas por violaciones generadas por los megaproyectos. Ejemplos de esto existen muchos en todo el país en casos donde las víctimas de violaciones al medio ambiente no han podido obtener justicia, tratándose principalmente de comunidades indígenas y campesinas.

### **5.1.1 Construcción y operación de Megaproyectos: violación a los derechos de comunidades indígenas y campesinas**

Los megaproyectos o "grandes proyectos de desarrollo"<sup>7</sup> que se desarrollan en México son implementados en gran parte por empresas e industrias, tanto nacionales como extranjeras, y por empresas paraestatales, promovidos por el Estado mismo, sobretodo en áreas rurales donde viven comunidades indígenas o campesinas, produciendo diversas violaciones a sus derechos humanos. Los sectores empresariales que en México han causado mayores conflictos ambientales y sociales son:

- a. Minero. En México, el 70% del territorio nacional tiene potencial minero, el 35% del territorio nacional ha sido concesionado entre los años 2000 y 2010 por un total de más de 29,000 concesiones mineras otorgadas por el Estado mexicano<sup>8</sup>, las cuales conceden la posibilidad de explorar y explotar los recursos naturales del país, pero no otorgan la propiedad sobre el territorio. Asimismo, en el país, la propiedad social de la tierra, colectiva y comunal, (ejidos y comunidades, asiento territorial de poblaciones indígenas) legalmente asignada, corresponde al 51,6% de la superficie continental; la pequeña propiedad (propiedad privada, donde también hay indígenas) el 37,1% y la propiedad

---

<sup>7</sup> El desarrollo de estos proyectos en su mayoría pertenece a la industria extractiva, energética, plantas industriales, actividades turísticas, puertos, centros de comunicación o centros urbanos, y construir redes de transporte, presas polivalentes, bases militares o vertederos de residuos tóxicos. (Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas., Rodolfo Stavenhagen. Presentado de conformidad con la resolución 2002/65 de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/2003/90), pag. 7).

<sup>8</sup> Solicitud N°0001000116011 a la Secretaría de Economía tramite sistema INFOMEX.

pública (también con indígenas) el 11,3%. En 2010, solamente 301 empresas llevaron a cabo la ejecución de proyectos mineros: de estas empresas casi el 70% son canadienses. Se estima que hay más de 200 conflictos ambientales relacionados con procesos de explotación de los recursos naturales. El Observatorio de Conflictos Mineros de América Latina (OCMAL) ha registrado por lo menos 19 conflictos mineros en la República Mexicana. La minería se ha considerado como el más peligroso megaproyecto para los defensores ambientales que se involucran en la defensa del territorio afectado por un proyecto minero.

- b. Eólico. Muchos territorios mexicanos han sido destinados a la construcción de parques eólicos de grandes dimensiones sin la debida información, consulta y participación de los pueblos afectados, a través de permisos administrativos otorgados a consorcios de grandes empresas<sup>9</sup>. En algunas zonas como en el Istmo de Tehuantepec, en el estado de Oaxaca, existe una explotación intensiva del área con centenares de aerogeneradores en 28 parques eólicos que han causado la protesta de los pueblos indígenas Huave y Zapotecos que habitan la zona, que reclaman el derecho a la autonomía y al libre desarrollo. Durante el conflicto socio ambiental que continua desde varios años, los defensores comunitarios y periodistas que difunden el caso han sufrido ataques, amenazas<sup>10</sup> y hostigamientos<sup>11</sup>.
- c. Hidráulico. El agua en México es un bien escaso: el 95% de los cuerpos de agua tienen algún grado de contaminación, el 29% presenta altos niveles de contaminación por sustancias químicas, residuos de medicamentos y narcóticos<sup>12</sup>. En ese contexto, el Estado mexicano está aprobando varios proyectos hidráulicos sin la información y consulta de las comunidades afectadas y cuestionadas por su utilidad, sostenibilidad y

---

<sup>9</sup> Entre otras: Mitsubishi, Heineken, Bimbo, Renovalia, Unión Gas Fenosa.

<sup>10</sup> <http://amnistia.org.mx/nuevo/2014/03/10/preocupa-a-ai-seguridad-de-activistas-indigenas-en-oaxaca/>;  
<http://amnistia.org.mx/nuevo/2013/02/06/activistas-comunitarios-bajo-amenaza-en-oaxaca/>

<sup>11</sup> <http://amnistia.org.mx/nuevo/2012/02/23/defensora-de-derechos-humanos-bajo-arresto/>

<sup>12</sup> Comisión Nacional del Agua, Estadísticas del Agua en México, edición 2010, Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, pág. 44-50, visible en <http://www.conagua.gob.mx/CONAGUA07/Noticias/EAM2010.pdf>

motivación económica<sup>13</sup>. Ejemplo de ello es el “Acueducto Independencia” ubicado en el estado de Sonora que pretende trasvasar 75 millones de metros cúbicos de agua cada año desde el río Yaqui a la ciudad industrial de Hermosillo, donde a pesar de haber una sentencia del máximo órgano de impartición de justicia que, entre otras cosas, ordena consultar a pueblo indígena Yaqui, esta sentencia no se ha cumplido y el Estado mexicano no ha garantizado el derecho a la justicia del pueblo Yaqui, generándoles daños irreparables ambientales, sociales y culturales.<sup>14</sup>

- d. Turístico. Las costas del Caribe mexicano<sup>15</sup> y del Mar de Cortés<sup>16</sup> están amenazadas diariamente por proyectos turísticos devastadores de su entorno social y ambiental. Por ejemplo, Cancún -una ciudad con apenas 42 años de existencia- ha crecido de manera vertiginosa sobre un banco de arena y manglares para el establecimiento de la zona hotelera, lo cual muchas veces comporta la violación de los límites establecidos en la legislación ambiental e instrumentos de planeación. El análisis de la cobertura de manglar, específicamente en la zona comprendida entre Punta Brava y la Caleta de Yalkú (Riviera maya, municipio de Solidaridad, Quintana Roo), demuestra una disminución de más de 50% en los últimos 35 años, pasando de 3,294 ha en 1976 a 1,569 ha en 2011. El análisis ha identificado también otros problemas como la fragmentación de las zonas, interrupción del flujo hídrico por cambios de uso de suelo, construcción de caminos e infraestructura y contaminación, ya que algunas áreas han sido utilizadas como basureros clandestinos. Monitoreo realizado en la zona sur de Puerto Morelos hasta Xcacel Xcacelito de 1995 a 2009, indica que hay pérdida de hasta un 50% de cobertura de coral vivo y presencia de otros indicadores críticos como escasez de herbívoros, enfermedades, abundancia de macroalgas y bajo nivel de reclutamiento, lo que representa una mayor vulnerabilidad de las colonias. Megaproyectos como el de Dragon Mart que pretendía construirse en Quintana Roo sin cumplir con la ley ambiental en

---

<sup>13</sup> <http://noalapresaelzapotillo.wordpress.com/%C2%BFporque-no-a-las-presas/>

<sup>14</sup> <https://observacionconsultayaqui.wordpress.com/2015/02/11/informe-completo-de-la-mision-civil-de-observacion-de-la-consulta-a-la-tribu-yaqui-una-sentencia-fallida-febrero-2015/>

<sup>15</sup> Véase <http://www.jornada.unam.mx/2012/11/12/politica/002n1pol>

<sup>16</sup> Véase <http://www.greenpeace.org/mexico/es/Campanas/Oceanos-y-costas/Que-amenaza-a-nuestros-oceanos/Turismo-depredador/Cabo-Pulmo-paraiso-en-riesgo/>

cuanto a la evaluación de impacto ambiental, contemplaba la construcción y operación de un complejo comercial, turístico y habitacional, que comprendería 3 mil 040 locales, 722 viviendas, una planta desaladora, entre otra infraestructura, en un predio de 561 hectáreas, ubicado en un ecosistema costero a menos de 3,500 metros de la costa y del Área Natural Protegida Arrecife de Puerto Morelos. Asimismo, se ubica sobre el sistema de aguas subterráneas de la Península de Yucatán.<sup>17</sup>

e. Agroindustrial. Aunque no existe certeza científica acerca de los efectos de los Organismos Genéticamente Modificados (OGM) en el medio ambiente, la salud humana<sup>18</sup> y la cultura<sup>19</sup>, sí existe evidencia del riesgo que cultivos nativos se contaminen con cultivos transgénicos en el país<sup>20</sup>. Desde 2005, cuando se aprobó la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados<sup>21</sup>, empresas como Monsanto, Dow, Syngenta, Bayer, entre otras, han sido autorizadas por el Estado mexicano para liberar maíz genéticamente modificado en etapas experimentales y piloto, así como soya en etapa comercial en diversos estados de México. Por ejemplo, la empresa Monsanto obtuvo autorización para cultivar soya transgénica en Tamaulipas, San Luis Potosí, Veracruz, Chiapas, Campeche, Yucatán y Quintana Roo<sup>22</sup>, estados con considerable presencia de pueblos indígenas que no fueron informados ni consultados sobre los impactos de la siembra de maíz OGM en sus cultivos y comunidades. Tan sólo en 2013, estas empresas ingresaron 48 solicitudes para liberar maíz transgénico en México, de las cuales 21 eran para etapa experimental, 16 de etapa piloto, y 11 en etapa comercial. Las violaciones a los derechos de los pueblos indígenas en detrimento de su patrimonio biocultural<sup>23</sup> han sido objeto de análisis por el Relator Especial de Naciones Unidas sobre

---

<sup>17</sup> <http://www.cemda.org.mx/por-que-decimos-no-a-dragon-mart/>

<sup>18</sup> Acevedo Gasman, F., *et al.* (2009), “La bioseguridad en México y los organismos genéticamente modificados: cómo enfrentar un nuevo desafío”, en *Capital natural de México*, vol. II: *Estado de conservación y tendencias de cambio*, México: CONABIO.

<sup>19</sup> Kato, Takeo Ángel, Mapes, Cristina, Mera, Luz María, Serratos Juan Antonio y Bye, Robert (2009), *Origen y diversificación del maíz: una revisión analítica*. México: UNAM – CONABIO.

<sup>20</sup> Altieri, Miguel (2005), “The myth of coexistence: Why transgenic crops are not compatible with agroecologically based system of production”, en *Bulletin of Science, Technology & Society*, vol 24, num. 4, E.U.A.: Sage Publications.

<sup>21</sup> Posteriormente en 2007 expidió la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas.

<sup>22</sup> Evento MON-04032-6, ver: [http://www.cibogem.gob.mx/OGMs/Paginas/Solicitudes\\_Reg\\_OGMs.aspx](http://www.cibogem.gob.mx/OGMs/Paginas/Solicitudes_Reg_OGMs.aspx)

<sup>23</sup> Boege, E. (2008), *El patrimonio biocultural de los pueblos indígenas de México*, México: INAH y CDI.

el Derecho a la Alimentación en su visita a México en 2011 quien recomendó la moratoria de los permisos OGM<sup>24</sup>.

En relación con la obligación de prevenir las violaciones a los derechos humanos de los megaproyectos, se debe señalar que en México, generalmente, los impactos socio-ambientales de un proyecto no son evaluados de manera eficaz. En primer lugar, la información sobre la cual el Estado evalúa el impacto ambiental de los proyectos es proporcionada principalmente por la misma empresa que quiere desarrollar el proyecto. Asimismo, con frecuencia la autoridad ambiental no dispone de los recursos necesarios para realizar una completa evaluación de impactos del proyecto y se limita únicamente a evaluar el impacto sobre la flora y la fauna, sin verificar el riesgo para el ser humano. Además, la evaluación de impacto ambiental se realiza cuando el proyecto ya ha sido diseñado, concesionado y licitado, sin la debida información y participación de las comunidades afectadas y de la sociedad civil. De esa forma, no se contempla el medio ambiente y sus recursos naturales como esenciales e importantes para el desarrollo, puesto que se determinan todos los elementos del proyecto, sin haber contemplado el impacto ambiental que se tiene.<sup>25</sup> La Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) debería ser realizada preventivamente al otorgamiento de las concesiones, para poder garantizar los derechos humanos de la población afectada. Esta situación es perfectamente legal con base en las leyes secundarias mexicanas.

Aunado a eso, la falta de consultas adecuadas y la inexistencia de acciones efectivas por parte del Estado para asegurar la compatibilidad de los proyectos de desarrollo con las poblaciones afectadas, aumentan el nivel de conflictividad en relación a los megaproyectos,

---

<sup>24</sup> De Schutter, Oliver (2012), "Declaración final de la misión a México del 13 a 20 de junio de 2011", Organización de las Naciones Unidas: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, visible en

<http://www.hchr.org.mx/files/comunicados/2011/junio/OLIVIER%20DE%20SCHUTTER%20DECLARACION%20FIN%20AL%202.pdf>.

<sup>25</sup> Informe sobre Derecho a la Consulta y Participación en asuntos de Interés Público en México, Documento presentado por las Comunidades Indígenas Huicholas de Tuapurie y Santa Catarina Cuexcomatitlán, el Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la Presa La Parota, Alianza Sierra Madre A.C., el Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan" A.C., el Centro Mexicano de Derecho Ambiental A.C., el Colectivo Coa A.C, Conservación Humana A.C., en el marco de la audiencia temática que se llevó a cabo el 28 de octubre de 2010 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco del 140º periodo de sesiones, Anexo I

causando problemas sociales y ambientales, violencia, inseguridad jurídica y propiciando los ataques a las y los defensores de derechos humanos que trabajan en ese campo. Los megaproyectos perjudican sobretodo propiedades y tierras de comunidades indígenas, ejidos, comunidades campesinas o grupos de ciudadanos; pero al mismo tiempo provocan impactos negativos sobre los intereses económicos y políticos de las empresas de la Unión Europea y mexicanas, perjudicando la sociedad en general. El Relator sobre Pueblos Indígenas ha declarado que *"los conflictos sociales relativos a las actividades empresariales en territorios indígenas terminan afectando negativamente a los intereses económicos y a la imagen de las propias empresas, así como al interés de los Gobiernos concernidos"*<sup>26</sup>.

### **5.1.2 Megaproyectos y Acceso a la Justicia a víctimas por afectaciones ambientales**

Ante los grandes impactos ambientales, sociales y culturales ocasionados por los megaproyectos en México, existen diversos casos donde los pueblos y comunidades indígenas como afectados han decidido hacer uso de los mecanismos legales que proporciona el Estado para acceder a la justicia ante las violaciones a sus derechos humanos individuales y colectivos. Para la gran mayoría de los afectados por megaproyectos no es fácil poder acceder a los tribunales para reclamar sus derechos, siendo el acceso un primer obstáculo para acceder a la justicia, ya que para ello es necesario contratar a abogados y este servicio generalmente es caro, a menos que se busque la defensa de esos derecho por medio de organizaciones no gubernamentales. Asimismo, otro obstáculo es la realización de dictámenes o estudios ambientales que ayuden a probar las afectaciones sufridas y ocasionadas por la obra (nexo causal), actividad o megaproyecto, ya que este tipo de estudios son difíciles de realizar y además costosos. Finalmente, cuando se logra obtener una sentencia favorable para los afectados, no existe una garantía de que esta será acatada a cabalidad, ni mucho menos que el proyecto será suspendido, puesto que sentencias de esta naturaleza afectan grandes proyectos de desarrollo y el Estado ha dado prioridad al desarrollo de este tipo de proyectos a gran

---

<sup>26</sup> Consejo de Derechos Humanos. 15º período de sesiones. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas. James Anaya. A/HRC/15/37, 19 de julio de 2010, par. 29.

escala. Ejemplo de ello es la construcción de la presa El Zapotillo en la comunidad de Temacapullin<sup>27</sup>, el “Acueducto Independencia” en Sonora<sup>28</sup>, proyectos mineros en el estado de Puebla<sup>29</sup> y diversas obras en todo el país<sup>30</sup>, donde a pesar de existir sentencias que los amparan o suspensiones dictadas por jueces, estas no se han cumplido o han tenido grandes dificultades para lograr que se cumplan, ya que son las empresas y las mismas autoridades quienes no cumplen con ellas recayendo en desacato y son mayores sanciones para ellas.

### 5.1.3 Defensores ambientales y Acceso a la Justicia

Los megaproyectos y la conflictividad socioambiental que generan han provocado conflictos jurídicos, riesgos y, en varios casos, intimidaciones en contra de los defensores ambientales que protegen su territorio y otros derechos vinculados como la salud. El Centro Mexicano de Derecho Ambiental A. C. (CEMDA) ha documentado desde el 2009 hasta el año 2015 más de 251 casos de agresiones en contra de defensores y defensoras de derechos ambientales, en 23 entidades federativas del Estado mexicano. Asimismo, estos números cada año van aumentando, puesto que en la última recopilación de datos del año 2015 se registraron casos de agresiones a defensores en proyectos sobre aguas (27 casos), hidroeléctricas (16 casos), minería (13 casos), tierra (10 casos), proyectos inmobiliarios (11), proyectos eólicos (8 casos), proyectos de infraestructura carretera (7), hidrocarburos (5), entre otros; además las agresiones que sufren defensores y defensoras de derechos humanos, líderes comunitarios, ejidos y organizaciones de la sociedad civil y sus integrantes, suelen ser varias y de diferentes tipos y gravedad teniendo registrados desde 2009 casos de asesinatos (46), y en este último reporte se registraron casos de amenazas (75), agresiones físicas (25), criminalización (19), asesinatos (11), entre otros.<sup>31</sup> Es relevante

---

<sup>27</sup> <http://www.jornada.unam.mx/2014/05/23/estados/034n2est>

<sup>28</sup> <http://www.cemda.org.mx/piden-a-semarnat-cumpla-sentencia-del-maximo-tribunal-de-la-nacion-en-caso-yaquis-vs-acueducto-independencia/>

<sup>29</sup> <http://www.radioexpresion.com.mx/index.php/municipios/39845-viola-almaden-orden-de-juez>

<sup>30</sup> <http://pagina3.mx/2015/06/viola-gobierno-suspension-provisional-para-la-construccion-del-centro-de-convenciones/>  
<http://cronicaveracruz.com/viola-apiver-suspension-judicial/>

<sup>31</sup> Datos recabados por el Centro Mexicano de Derecho Ambiental, A.C., “Investigación sobre ataques a defensores ambientales en México desde enero de 2009 hasta diciembre de 2012”, México D.F.: CEMDA.

señalar que en el último registro (mayo de 2014 a junio de 2015) de las 109 agresiones que se registraron, en 37 de ellos el agresor fue identificado con el carácter de autoridad, en 49 casos no fue identificado, en 13 se trató de personas o grupos de la misma comunidad, en 7 casos se trató de empleados de la empresa promovente del proyecto, y en 3 casos fue la delincuencia<sup>32</sup>. Estos datos revelan la grave situación que viven personas, comunidades y organizaciones en la defensa de sus derechos territoriales y del mismo acceso a la justicia.

Adicionalmente, hay que subrayar que los diferentes conflictos socio-ambientales causados por megaproyectos arrojan también agresiones a funcionarios del Estado dedicados a la protección ambiental. En 2010, tres inspectores ambientales fueron asesinados en el Estado de México mientras investigaban la legalidad de las exploraciones mineras de la zona.<sup>33</sup> Prácticamente la totalidad de estas agresiones permanecen hasta ahora en la impunidad. Según un informe publicado por la Oficina en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), más del 98% de las agresiones en contra de defensores y defensoras de derechos humanos no han sido debidamente investigados y sancionados.<sup>34</sup>

Por otra parte, México no ha sido capaz de brindar medidas eficaces de protección que garanticen la seguridad de quienes se encuentran en riesgo por ejercer su labor en la defensa de los derechos humanos. Si bien en abril de 2012 fue aprobada la Ley de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, a la fecha el Mecanismo de Protección que mandata la Ley no ha sido adecuadamente implementado. Resulta de particular preocupación, en el marco de las agresiones en contra de defensores y defensoras ambientales así como de comunidades que se oponen a los megaproyectos de desarrollo, que el Mecanismo de protección se ha visto imposibilitado a implementar

---

<sup>32</sup> Centro Mexicano de Derecho Ambiental A.C., Informe sobre Situación de defensores ambientales en México, en vía de publicación.

<sup>33</sup> Defensoras y Defensores Ambientales en Peligro: La Situación en México y Centro América En el Ámbito de la Industria Minera Informe preparado por el Centro para el Derecho Internacional Ambiental para la Audiencia General del 25 de Octubre de 2010 durante el 140º Período Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

<sup>34</sup> *Actualización 2010: Informe sobre la Situación de las y los defensores de derechos humanos en México*. Oficina en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos, 2010. p. 07.

medidas de protección de carácter colectivo y ante una acusación de carácter penal. La visión meramente policial frente a las medidas de protección han llevado a que comunidades que en defensa de su territorio y los recursos naturales se han opuesto a la instalación de los proyectos queden en total desprotección.

Con el fin de asegurar la protección y la participación efectiva de las y los defensores ambientales sería primordial aplicar un enfoque de derechos humanos de forma transversal ante cualquier megaproyecto de desarrollo. Se debe garantizar a las comunidades afectadas, sobre todo si son indígenas, el acceso a la información veraz y fidedigna, garantizar la participación adecuada y eficaz con mecanismos que tengan en cuenta los usos y costumbres de la población afectada, garantizar el acceso a la justicia, reconocer la importancia y el papel de las y los defensores que trabajan sobre el tema, garantizar su protección y garantizar el respeto del medio ambiente. Asimismo, se deben adoptar las medidas legislativas, de política pública y judiciales apropiadas para garantizar los derechos humanos de las personas afectadas por un megaproyecto de desarrollo y para atender las observaciones y recomendaciones emitidas por Órganos de Tratados y Procedimientos Especiales de Naciones Unidas en materia de prevención, protección, promoción, y reparación de derechos humanos en el marco de megaproyectos de desarrollo.

#### **5.1.4 Conclusiones**

A la luz de la reforma constitucional al artículo 1ero de junio del 2011, el Estado mexicano tiene la obligación de armonizar toda legislación secundaria con base en el enfoque de derechos humanos. En este sentido, garantizar el derecho de acceso a la justicia, garantizar el derecho a la libertad, independencia e imparcialidad de los jueces y tribunales, y garantizar la protección de los defensores ambientales en contextos de megaproyectos y medio ambiente en México. Por lo anterior, al llevar a cabo una obra o megaproyecto existe el riesgo de violaciones de diversos derechos humanos, entre ellos que se afecte el

derecho a la justicia, por lo que es necesario llevar a cabo las siguientes reformas en México:

- A. Suministrar información y asegurar la consulta a las comunidades afectadas para mejorar técnicamente el proyecto y garantizar su sostenibilidad técnica, económica, ambiental y social.
- B. Aprobar un marco normativo sobre consulta indígena y consulta campesina en conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos y reformar o derogar las leyes secundarias que no respetan ese marco, sobre todo en materia forestal y minera.
- C. Reformar la Evaluación de Impacto Ambiental incluyendo criterios de derecho y transparencia.
- D. Realizar una Evaluación de Impacto Estratégica sobre los programas y políticas públicas.
- E. Adoptar medidas cautelares para todos aquellos proyectos que están en disputa judicial.

Asimismo, para prevenir violaciones de derechos humanos causadas por la operación de actividades empresariales se debería:

- A. Actualizar las leyes secundarias y las normativas técnicas administrativas para garantizar los más altos estándares de prevención y eficacia en relación con la salud humana, el ambiente y la contaminación de los recursos naturales
- B. Fortalecer la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) y el sistema de persecución de los delitos ambientales y faltas administrativas para que actúen de manera eficaz y oportuna.
- C. Implementar sistemas de gestión ambiental en las empresas que operan en México.
- D. Garantizar la seguridad de los defensores ambientales en México.

## 5.2. Obstáculos enfrentados por la Comunidad de Huexca, Morelos, en la búsqueda de justicia frente a las afectaciones ocasionadas por el Proyecto Integral Morelos<sup>35</sup>

En el acompañamiento a la comunidad de Huexca por parte del Centro de Estudios Sociales y Culturales Antonio de Montesinos A.C. (CAM), en su lucha por el respeto de sus derechos afectados y los que se seguirá afectando a causa del llamado Proyecto Integral Morelos (PIM), se han encontrado diversas limitaciones que enfrentan las personas, especialmente las mujeres, en el acceso a la justicia en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

En principio el acceso a los tribunales se ve obstaculizado por cuestiones económicas y financieras, como son los costos del proceso, una defensa adecuada y la producción de pruebas a través de peritajes en ocasiones muy costosos y por ende inaccesibles a la comunidad.

La inexistencia de recursos efectivos que garanticen el debido proceso y la debida aplicación de dichos recursos por las autoridades judiciales, así como la igualdad entre las partes, en este caso el propio Estado a través de la Comisión Federal de Electricidad, quien hace las veces de mediador entre comunidad y empresas privadas extranjeras, sin ejercer su calidad de garante de la vigencia de los derechos humanos de las personas y comunidades afectada y en cambio, tomando parte a favor del mayor beneficio económico, dejando de lado el beneficio de la comunidad, al no tomarla en cuenta e imponiendo un proyecto que no tuvo a bien hacer público, por la evidente ganancia particular en detrimento de los intereses colectivos.

Durante los casi cuatro años de lucha de las Comunidades de los estados de Tlaxcala, Puebla y Morelos, afectados por el PIM, no han logrado que ni la Comisión Nacional de Derechos Humanos ni los tribunales federales, emitan una resolución de fondo que

---

<sup>35</sup> Centro de Estudios Sociales y Culturales Antonio de Montesinos, A. C.

determine la medida en que los derechos de las propias comunidades y de sus miembros, han sido afectados –o no-, por el propio proyecto energético. Lo que se ha encontrado como respuesta hasta el momento han sido resoluciones procesales pretendiendo desestimar la procedencia de las acciones intentadas, el derecho a ofrecer pruebas y la negativa a ordenar la suspensión de las obras que integran el proyecto, por considerar que son de interés público y no pueden anteponerse los derechos de la Comunidad y de sus miembros.

Las respuestas judiciales obtenidas hasta el momento demuestran a la Comunidad de Huexca y a las demás comunidades afectadas por el gasoducto que es parte del proyecto, le envían el mensaje de que la comunidad no tiene el derecho de conocer y opinar respecto a lo que en ella se construye, tampoco puede decidir si la visión de “progreso” impuesta es una con la que comulgan, y mucho menos puede acceder a los medios jurisdiccionales para solicitar el respeto a sus derechos y al Estado de Derecho. A pesar de que en su momento se hizo valer la falta de información, la falta de licencias de construcción y la indebida apropiación del espacio público, vgr., la reja que cercaba el sitio de construcción de la termoeléctrica fue puesta invadiendo la superficie que debe mediar entre cualquier construcción y la carretera que sirve para comunicar a la Comunidad, incluso los postes que sirven para sostener el cableado por el que transita la energía eléctrica que se encuentran a la orilla de la carretera, indebidamente quedaron dentro de del predio en el cual se encuentra la termoeléctrica.

Además del retardo en el avance de los procesos judiciales y los obstáculos procesales, las comunidades han enfrentado la táctica utilizada para destruir su tejido social en la imposición del megaproyecto, se han ofrecido aparentes beneficios asistenciales y promesas de compra de su terreno o de conseguido algún trabajo a las familias para que acepten el proyecto y hostilidades a quienes están en desacuerdo, provocando división y enfrentamientos entre enfrentando a la comunidad entre quienes recibieron o creen que van a recibir algún beneficio directo y quienes no. Beneficios aparentes, ya que ni a toda la

comunidad se le beneficiará la compra de estos terrenos pues no hará que el valor del resto se incremente y tampoco le dará a una parte representativa de la comunidad trabajo, pues la operación de la termoeléctrica requiere personal especializado y cuando mucho podría encontrar trabajo como vigilantes o personal de intendencia las vacantes ofrecidas. Además de lo anterior, vemos que las mujeres son las que resultan más afectadas en este proceso, ya que son quienes participan de manera constante en las acciones de resistencia y de impulso de las acciones jurídicas; y en la organización de la comunidad como en el resto de la sociedad, se reproducen las inequidades entre hombres y mujeres, de tal manera que los puestos públicos les resultan inaccesibles así como la propiedad de sus tierras. Por otro lado, debido a que sostienen una participación activa e involucramiento preocupado por reparar el tejido social e incluso familiar que se ha visto roto a causa de la implementación del proyecto, son vistas como personas “revoltosas”, cuestionando su imagen e integridad personal y estigmatizándolas frente al resto de la comunidad, con un llamamiento claro a no involucrarse en la vida pública y siendo relegadas a las cuestiones del hogar.

Lo anterior resulta paradójico, ya que al mismo tiempo se demanda de las mujeres velar por su familia en el plano privado, y al ver la devastación que conlleva el PIM, el deterioro de sus reservas acuíferas y la amenaza de que les sea impedido su derecho a una vida campesina y el peligro que el proyecto implica para su seguridad por encontrarse en zona de riesgo volcánico, siendo las propias mujeres quienes se encuentran con firmeza defendiendo a sus familias y a su comunidad.

### **5.3. Falta de un recurso idóneo, accesible, rápido y efectivo que ampare a quienes sufren una afectación en sus derechos<sup>36</sup>**

En México, como en muchos otros países de la Región, las asimetrías entre el poder del Estado en la implementación de las políticas públicas y el de otros actores privados vinculados con la implementación de megaproyectos también llamados “proyectos de

---

<sup>36</sup> Abogadas y Abogados para la Justicia y los Derechos Humanos, A. C.

desarrollo”, son de tal magnitud que quienes se ven afectados por la violación de sus derechos enfrentan grandes obstáculos para acceder a la justicia. Por un lado, tales medidas y políticas ocasionan múltiples violaciones en las diferentes etapas del proceso, como el derecho a la información previa, completa, confiable y comprensible acerca del impacto que ocasionarán en la esfera de derechos de las personas y colectivos; el derecho a la consulta en los casos de pueblos indígenas; el derecho a contar condiciones de vida digna y al proyecto de vida, además del derecho de defender los derechos propios y los de la familia y del colectivo del que son parte.

A causa de dichas políticas y proyectos de desarrollo, los derechos son vulnerados de manera tal que ni siquiera ofrecen a quienes se ven afectados, la posibilidad tomar decisiones basadas en evidencias sólidas, sobre estar a favor o en contra del proyecto o la política de que se trate. Se trata de medidas de alto impacto que por lo general, se suman a desventajas y carencias acumuladas que se enfrentan, las cuales en lugar de ser atendidas y superadas, se profundizan ocasionando que el criterio para aceptar tales proyectos sea la apariencia de satisfacción de necesidades inmediatas, mas no la garantía de ejercicio de los derechos que les habían sido negados. Ejemplo de ello es lo que ocurre con el Programa “Prospera” que antes de septiembre de 2014 era llamado Programa de Desarrollo Humano Oportunidades<sup>37</sup>, o lo que ocurre con el Proyecto Integral Morelos.<sup>38</sup>

A continuación se describen de manera general, algunos de los obstáculos en el acceso a la justicia que enfrentan quienes viven afectaciones en sus DESCAs a causa de las políticas

---

<sup>37</sup> Un análisis de este programa se puede encontrar en el informe de investigación denominado *El Programa Oportunidades y los Derechos de las Mujeres indígenas en México*, disponible en <http://www.justiciayderechoshumanos.org.mx/publicaciones%20ajdh/programaopportunidadescompleto.ph>

<sup>38</sup> Una descripción general del proyecto se encuentra en <http://em.fis.unam.mx/public/mochan/blog/20110803proyectoMorelos.pdf> Consiste en la producción de energía a través de una termoeléctrica de las llamadas de ciclos combinados debido a que funcionan con vapor que se produce con agua limpia extraída del subsuelo, utilizando gas natural como combustible. El problema en el caso del Proyecto Integral Morelos, es que se encuentra ubicado en la zona de peligros del Volcán Popocatepetl, según los expertos, uno de los volcanes que se encuentra en actividad la mayor parte del tiempo. Las violaciones que los miembros de la Comunidad de Huexca, municipio de Yecapixtla, Estado de Morelos, interpusieron una demanda de amparo en julio de 2014, la cual se tramita en el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, en el expediente No. 1823/14, mismo que a 15 meses desde su presentación, sigue en etapa de integración del expediente, periodo durante el cual los demandantes han interpuesto tres recursos de impugnación por la negativa de suspensión de la construcción de las obras, el rechazo de pruebas ofrecidas y por la negativa de ampliación de la demanda contra otras autoridades que intervinieron en los actos reclamados.

públicas o de proyectos de desarrollo, incluyendo aspectos procesales contenidos en la Ley de Amparo que se encuentra vigente, en resistencias de quienes operan la justicia a aplicar los estándares en materia de derechos humanos y las limitaciones legales y discrecionalidad con que actúan los organismos públicos de derechos humanos. Finalmente, se formulan algunas propuestas de recomendaciones a la CIDH, esperando sean incluidas en su informe de la Visita *in loco*, realizada a México.

### **5.3.1. Obstáculos para el acceso a la justicia por violaciones de DESCA**

A la multiplicidad de efectos negativos que las políticas públicas en materia de DESC y los proyectos de desarrollo o megaproyectos, se suma el hecho de que, aunque el amparo es el recurso que de acuerdo al artículo 107 de la Constitución política mexicana y el artículo 1º de la Ley de Amparo vigente, debe brindar protección a los afectados, salvo algunas excepciones, en los jueces y juezas hay una enorme resistencia y temor de emitir actos que puedan significar obstáculos para la implementación de los proyectos y políticas mencionadas, haciendo sumamente difícil para quienes utilizan el amparo como recurso de protección, enfrentar los continuos obstáculos y requisitos procesales. En tales casos se duda incluso que los tribunales lleguen a actuar de manera coherente con lo establecido por las normas constitucional y legal mencionadas.

A ello se suma el hecho de que los Organismos públicos de derechos humanos, como la Comisión Nacional de Derechos Humanos<sup>39</sup> y los organismos similares que existen en cada entidad federativa, abren quejas y emiten recomendaciones por violación de derechos humanos de manera selectiva y discrecional, y además sus recomendaciones carecen de valor vinculante. Y tampoco responden con prontitud y de manera adecuada, si lo hacen,

---

<sup>39</sup> En el caso del Proyecto integral Morelos, la CNDH ha sido omisa para emitir una recomendación por las violaciones ocasionadas por la construcción del gasoducto y termoeléctrica, así como para solicitar medidas cautelares que impidan incrementar las afectaciones que están viviendo los miembros de las comunidades afectadas por las violaciones denunciadas. Esta situación fue planteada ante la CIDH por el Centro de Estudios Sociales y Culturales Antonio de Montesinos, A. C., durante la reunión sostenida con organizaciones de la sociedad civil en la Ciudad de México, D. F., el 28 de septiembre de 2015, en el marco de su Visita *in loco*.

cuando a causa de violaciones de DESCAs, se les solicita que a su vez, soliciten a las instituciones y funcionarios estatales, la adopción de medidas cautelares.

Un recurso que en los últimos años se está utilizando para buscar reparación del daño por las consecuencias ocasionadas por los actos de las y los servidores públicos e instituciones estatales, es utilizando la demanda civil de reparación de daños o la acción administrativa para afincar responsabilidad patrimonial de los servidores públicos que con sus actos violan derechos humanos, sin embargo, se trata de medidas de reparación limitadas si es que los afectados cuentan con abogados y recursos económicos para cubrir sus servicios, y por lo general, cuando obtienen resultados, no hay sanción para los responsables, no hay satisfacción del derecho a la verdad, ni tampoco se ordenan e implementan medidas de no repetición.

### **5.3.2 Falta de aplicación de los estándares de derechos humanos en los procesos judiciales**

Si bien la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos y el artículo 1° de Ley de Amparo, vigente a partir de 2013, han dado al juicio de amparo el carácter de recurso de protección contra actos u omisiones que violen los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte; las reglas del procedimiento que se implementan en dicho juicio no consideran los estándares en materia de derechos humanos ni el personal operador de justicia cuenta con la capacitación necesaria para resolver los juicios en los que se determinan violaciones a derechos humanos, en el marco del nuevo paradigma establecido con la reforma de 2011 precitada.

Por ejemplo, en las alegaciones de violación a derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, las reglas del procedimiento que se aplican en los juicios de amparo y los tribunales que conocen de los asuntos son los de materia administrativa, los cuales aplican reglas de estricto derecho e igualdad de partes, con figuras de suplencia de normatividad

civil, sin considerar la asimetría en que se encuentran las partes en el juicio: las personas o colectivos violentados en sus derechos frente al poder de las autoridades del Estado. Así ha ocurrido en el amparo indirecto interpuesto por jefes y jefas de familia contra los actos y omisiones que constituyen violaciones de derechos humanos relacionadas con la implementación del Proyecto integral Morelos.

Esta asimetría de poder entre las partes involucradas no es considerada en las reglas de procedimiento del juicio de amparo, por lo que se aplican principios de igualdad de armas, carga probatoria a la parte que alega la violación a derechos humanos, impulso de parte y ausencia de oficiosidad.<sup>40</sup> Lo anterior, representa grandes obstáculos en el acceso a la justicia de quienes han enfrentado violaciones a derechos humanos, aunado a otros tales como, falta de acceso a un abogado/o por el costo que representa -siendo que el juicio de amparo constituye un recurso complejo al cual no es posible acceder sin el patrocinio o asesoría de una persona letrada- la lejanía de los tribunales, la falta de traductoras/es e intérpretes para las personas pertenecientes a los pueblos indígenas que participan en los juicios, entre otros.

En esta lógica, la implementación de medidas cautelares que prevé el juicio de amparo deja un amplio espacio de discrecionalidad a las y los operadores de justicia respecto a la valoración del interés público que permite mezclarse con cuestiones de interés económico y político que se traduce en la dificultad de acceder a medidas que protejan de riesgos aún inminentes como en el caso de los megaproyectos.

### **5.3.3 Retardo de los procesos a causa de aplicación de reglas procesales del amparo que lo hacen ineficaz**

Constituye una práctica reiterada en los juicios de amparo que las sentencias emitidas en casos en que se adviertan violaciones a derechos humanos, en lugar de resolver la cuestión

---

<sup>40</sup> Ejemplo de ello es lo ocurrido en el Amparo No. 289/2013, seguido por la Comunidad de Jaltepec de Candayoc, Mixe, del estado de Oaxaca, ante el Juzgado Tercero de Distrito con sede en Oaxaca.

de fondo planteada en el asunto, ordene emitir una nueva resolución en la que se subsanen violaciones de forma, esto es, que se corrijan errores de las autoridades, sin resolver la cuestión de fondo, conocidos como “amparos para efectos”, en perjuicio de la oportunidad de obtener justicia en el caso en concreto, lo que lleva a retardar años la obtención de una sentencia de fondo, al poder, incluso, emitir varias veces “amparos para efectos” que se traducen en la práctica de que el tribunal colegiado que conoce los recursos de revisión en materia de amparo, cuando encuentran que se han violado las reglas de procedimiento en un amparo, lo que hacen es ordenar al juzgado de distrito que conoció del caso o la autoridad de quien se reclaman los actos reclamados, corregir sus errores y reponer el procedimiento, sin revolver el fondo, lo que vuelve ineficaz el recurso de amparo al no resolver la cuestión planteada y retardar el procedimiento en espera de justicia.<sup>41</sup>

Aunado a lo anterior, la falta de aplicación efectiva de medidas de apremio que obliguen a otros actores involucrados a colaborar con la administración de justicia, tales como al Servicio Postal Mexicano para la realización de notificaciones o incluso otras autoridades obligadas a proporcionar información oficial, que constituyen retardos que trascienden a la obtención pronta de justicia.

#### **5.3.4. Persistencia de los criterios de prueba que hacen imposible a las personas y colectivos afectados la defensa de sus intereses**

Aún con la reforma a la Ley de Amparo vigente, como se ha dicho, persiste la aplicación de criterios alejados de los estándares de derechos humanos, uno de ellos y de especial trascendencia lo constituye los criterios en torno a la prueba, en los que se continúa dejando la carga probatoria a las personas que alegan la violación a derechos humanos. Asimismo, se requiere el impulso de parte ante la ausencia de oficiosidad por parte de los

---

<sup>41</sup> *Idem supra.*

tribunales de garantizar el avance del procedimiento y en especial de la comprobación de los hechos.

En el caso particular de las periciales, aun cuando el tribunal se encarga de designar a quien fungirá como perito, y existe la posibilidad de las partes de nombrar a un perito propio, tal posibilidad se convierte en inaccesible para las personas que alegan la violación a derechos humanos ante los altos costos que la aportación de un dictamen pericial significa. Aunado a lo anterior, en muchas ocasiones, la complejidad de los efectos de las violaciones a derechos humanos requiere para su comprobación de periciales interdisciplinarias, que sean imparciales, y que no son solicitadas por los tribunales ni admitidas por éstos.

## VI. CONCLUSIONES

La manera en que ocurren en el día a día las violaciones de derechos humanos en México, ocasionadas por la exclusión que del diseño de las instituciones estatales de sectores tan importantes como los pueblos y mujeres indígenas, por las consecuencias del desprecio y discriminación que por razones de género viven las mujeres y las niñas, por las políticas públicas y proyectos de “desarrollo” o megaproyectos e industrias extractivas que se implementan en el país, la opacidad y arbitrariedad con la cual continúan actuando las instituciones y servidores públicos, así como la imperante impunidad que se vive en México, requiere la implementación de cambios profundos en las instituciones y poderes del Estado, que sienten verdaderas bases para que la garantía, respeto y protección de los derechos humanos constituyan una pauta de actuación gubernamental y una experiencia vivenciada cotidianamente por todas las personas y colectivos en el país. De lo contrario, ninguna medida que se adopte en el sistema de justicia será suficiente para contener, atender y reparar las consecuencias negativas en los derechos humanos que se están generando.

Si bien la reforma constitucional de 2011 y la de la Ley de Amparo de 2013 constituyeron avances importantes en la legislación para el reconocimiento y protección de los derechos humanos, existe aún una enorme distancia entre los propósitos que llevaron a aprobar tales reformas y las condiciones que existen en el aparato de justicia para su aplicación efectiva, incluso de las reglas de procedimiento contenidas en la misma Ley de Amparo vigente y en la perspectiva desde la cual se está tramitando y juzgado la generalidad de los casos. En muy todavía contadas excepciones de casos en los que se aplican los estándares internacionales de derechos humanos en cuestiones procesales y en sentencias judiciales, están dependiendo del interés y disposición de las y los juzgadores específicos mas no de un conjunto de normativas y diseño institucional que haga aplicar en la generalidad de los casos, el nuevo paradigma constitucional puesto en vigencia a partir de 2011. Incluso, sentencias judiciales que están ofreciendo la protección judicial acorde a los estándares internacionales de derechos humanos, enfrentan grandes obstáculos para su cumplimiento, ya que existe una renuencia total de parte de las dependencias gubernamentales para hacerlo y los tribunales que las han emitido no se están haciendo cargo de asegurar su cabal y total cumplimiento.

A las sentencias que protegen los derechos de las víctimas en el marco de los estándares internacionales en la materia, pendientes de cumplir por falta de voluntad de las instituciones estatales y por falta de mecanismos para hacerlas efectivas, se suman las emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se encuentran pendientes

de cumplir sobre todo en lo relativo a identificación y juzgamiento de los perpetradores y en la adopción de medidas de no repetición.

Ciertamente, desde el Poder judicial federal se han producido herramientas importantes como los protocolos de actuación judicial en diferentes ámbitos, se ha ordenado a las y los jueces ejercer el control de convencionalidad de las leyes que aplican y se han puesto en marcha diferentes esfuerzos de capacitación de quienes operan la justicia, sin embargo, la aplicación de tales herramientas no es obligatoria, además de ser insuficiente para superar los obstáculos señalados a lo largo del presente informe y muchos más que no están explicitados.

Para estar en posibilidad de cumplir de manera efectiva las obligaciones internacionales contraídas por el Estado mexicano en materia de protección judicial y debido proceso, contenidas en los artículos 2, 8, 25 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantizando a toda persona o colectivo el acceso a la justicia imparcial, rápida y eficaz para brindar resolver la situación, se requiere la adopción de medidas de largo aliento que pongan fin a los obstáculos aquí descritos. Algunas de tales medidas se describen en el siguiente apartado, solicitando a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acogerlas entre las que formule al Estado mexicano en el informe sobre la Visita *in loco* que ha llevado a cabo.

## VII. RECOMENDACIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, a continuación se propone a la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las siguientes recomendaciones, a fin de que sean incluidas en las que formule al Estado mexicano en su Informe sobre la Visita *in loco* que ha llevado a cabo:

**Primera.** Se aprueben las reformas legislativas que se requieran para que en México haya recursos de protección contra la violación de los derechos humanos, acordes con los estándares interamericanos de derechos humanos. Entre ellas:

- a. Las que doten a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a los organismos públicos de derechos humanos que existen en las entidades federativas y en el Distrito Federal, de competencia para ejercitar acción de tutela de los derechos humanos ante las instancias judiciales, de cualquier persona o colectivo afectado de la violación de sus derechos.
- b. Las que modifiquen la Ley de Amparo vigente, a fin de adecuar el procedimiento y la figura de la suspensión de los actos reclamados, a los estándares internacionales existentes en materia de derechos humanos y garanticen protección oportuna y eficaz a las personas y colectivos solicitantes del amparo, contra nuevas afectaciones como consecuencia del tiempo que tarde en resolverse el juicio.
- c. Las que ordenen la creación de una Corte de constitucionalidad de las leyes, políticas, programas y actos gubernamentales violatorios de derechos humanos, así como juzgados y tribunales colegiados especializados en la materia.
- d. Las que ordenen la creación y adecuación de los recursos de protección idóneos, rápidos y efectivos contra violaciones de derechos de los pueblos indígenas, a fin de eliminar los obstáculos que enfrentan en el acceso a la justicia, armonizando además la legislación aplicable en la materia, con los estándares de protección internacional aplicables, a fin de garantizar el reconocimiento de la propiedad ancestral del territorio

de los pueblos indígenas, el derecho a la consulta y el derecho a la autonomía de dichos pueblos.

- e. Las que establezcan mecanismos de ejecutabilidad en el ámbito interno, de las sentencias y recomendaciones emitidas por organismos de protección internacional de los derechos humanos, previendo sanciones para los servidores públicos responsables de impedirlo.

**Tercera.** Para garantizar el acceso oportuno y eficaz a la justicia para mujeres y niñas víctimas de feminicidio y desaparición involuntaria y sus familiares en el país y en particular en Ciudad Juárez:

- a. Se implementen las medidas que se requieran para asegurar que las instituciones responsables de la investigación de la desaparición de niñas y mujeres en contextos de violencia y trata de personas como el de Ciudad Juárez, así como de los feminicidios y demás delitos por razones de género, estén en capacidad y voluntad para cumplir con su mandato.
- b. Se realicen investigaciones adecuadas que tomen en cuenta el contexto de violencia hacia las mujeres, en particular la que se vive en Ciudad Juárez y en la región, investigando posibles vínculos de los casos no sólo de víctimas de tiraderos clandestinos en la Ciudad antes y después del caso Campo Algodonero, sino entre los propios casos de las ocho víctimas de dicho caso.
- c. Se adecue y aplique del Protocolo Alba, dotando de un marco jurídico adecuado que haga obligatoria su implementación a todas y todos los y las funcionarias que tienen como responsabilidad su aplicación.

**Tercera.** Para prevenir violaciones de derechos humanos causadas por la operación de actividades empresariales y para garantizar acceso oportuno y efectivo a la justicia en materia ambiental:

- a. Se actualicen las leyes secundarias y las normativas técnicas administrativas para garantizar los más altos estándares de prevención y eficacia en relación con la salud humana, el ambiente y la contaminación de los recursos naturales
- b. Se fortalezca la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) y el sistema de persecución de los delitos ambientales y faltas administrativas para que actúen de manera eficaz y oportuna.
- c. Se implementen sistemas de gestión ambiental en las empresas que operan en México.

**Cuarta.** Instar al Estado mexicano a eliminar la política de criminalización de quienes defienden los derechos humanos, y garantice la realización de dicha labor en condiciones de seguridad y libre de represalias, en particular, la de líderes y lideresas indígenas, de personas defensoras ambientales y de las defensoras y defensores de derechos humanos actualmente hostigados y perseguidos a causa de su trabajo.